

MINISTERIO DE ECONOMÍA,

FOMENTO Y TURISMO

SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA

ACUI/ PRS GRUPO EMPRESARIAL

AUSTRALIS MAR S.A. - ACUÍCOLA CORDILLERA LTDA.

PROCESADORA DE ALIMENTOS ASF SPA. MODIFICA 3

EXPEDIENTE N° 16.244-2025

Aysén - Magallanes

MODIFICA RESOLUCIÓN QUE FIJÓ DENSIDAD DE CULTIVO PARA LAS CONCESIONES DE ACUICULTURA DE TITULARIDAD DE AUSTRALIS MAR S.A., ACUÍCOLA CORDILLERA LTDA. Y PROCESADORA DE ALIMENTOS ASF SPA, COMO GRUPO EMPRESARIAL.

VALPARAÍSO, **miércoles, 11 de febrero de 2026**

R. EX. N° **00376/2026**

VISTO: El Informe Técnico (D.Ac.) N° 85, de fecha 02 de febrero de 2026, de la División de Acuicultura de esta Subsecretaría; lo solicitado por Australis Mar S.A., Acuícola Cordillera Ltda. y Procesadora de Alimentos ASF SpA, como grupo empresarial, mediante Expediente N° 16.244 de 2025, Documento N° 8.174 de 2025 y N° 244 de 2026; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley 19.880; el D.S. N° 319 de 2001, y sus modificaciones, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las Resoluciones Exentas N° 1503 y N° 2713, ambas de 2013, N° 828 de 2014, N° 94 de 2015, N° 1662 y N° 3035, ambas de 2016, N° 3224 de 2018, N° 904 de 2020, N° 970 de 2022, N° 2139, N° 2384, N° 2553 y N° 2727, todas de 2025, y todas de esta Subsecretaría; la Resolución N° 36 de 2024, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 86 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en VISTO, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura deberá establecer, por resolución, para cada agrupación de concesiones, densidades de cultivo por especie o grupo de especies.

Que por Resolución Exenta N° 2139, modificada mediante Resoluciones Exentas N° 2553 y N° 2727, todas de 2025, y de esta Subsecretaría, se fijó la densidad de cultivo para las concesiones de acuicultura de titularidad de las empresas Australis Mar S.A., Acuícola Cordillera Ltda. y Procesadora de Alimentos ASF SpA, como grupo empresarial, y el número máximo de ejemplares a ingresar en las estructuras de cultivo de los centros que en ella se señalan.

Que mediante Expediente N° 16.244 de 2025, Documento N° 8.174 de 2025, rectificado mediante Documento N° 244 de 2026, Australis Mar S.A., Acuícola Cordillera Ltda. y Procesadora de Alimentos ASF SpA, como grupo empresarial, solicitaron a esta Subsecretaría modificar la resolución antes individualizada.

Que mediante Informe Técnico (D.Ac.) citado en VISTO, y que forma parte constituyente de la presente resolución, se establece que es necesaria la modificación de la Resolución Exenta N° 2139, modificada mediante Resoluciones Exentas N° 2553 y N° 2727, todas de 2025, y de esta Subsecretaría, en los términos que a continuación se señalan.

Que mediante Resolución Exenta N° 970 de 2022, citada en Visto, se delegó en el Jefe (a) Titular de la División de Acuicultura de esta Subsecretaría la facultad de firmar las resoluciones que fijan densidad de cultivo o de resoluciones que aprueban programas de manejo individual, y sus modificaciones, dictadas en virtud del D.S. N° 319 de 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

RESUELVO:

1.- Modificase la Resolución Exenta N° 2139, modificada mediante Resoluciones Exentas N° 2553 y N° 2727, todas de 2025, y de esta Subsecretaría, que fijó la densidad de cultivo y el número máximo de ejemplares a ingresar para las concesiones de acuicultura de titularidad de las empresas Australis Mar S.A., R.U.T. N° 76.003.885-7, Acuícola Cordillera Limitada R.U.T N° 76.787.060-4, y Procesadora de Alimentos ASF SpA. R.U.T. N° 76.230.946-7, como grupo empresarial cuyo controlador es Australis Mar S.A., ya individualizada, y los centros códigos N° 110759 y N° 110604, de titularidad de Fiordo Azul S.A., R.U.T. N° 76.989.215-K, y Mowi Chle S.A., R.U.T. N° 96.633.780-K, respectivamente, cuyo arrendatario es Australis Mar S.A., todos con domicilio para estos efectos en Calle Decher 161, Puerto Varas, y con casilla electrónica para los efectos de las notificaciones regulacion@australis-sa.com, en el sentido siguiente:

a) Reemplazar en su considerando 8º y en su numeral 2.-, el Expediente N° 14.961 de 2025, Documento N° 7.529 de 2025, por el Expediente N° 16.244 de 2025, Documento N° 244 de 2026.

b) Reemplazar la tabla contenida en su numeral 2.-, por la siguiente:

ACS	Código centro	Especie a sembrar	Nº de peces a sembrar	Nº MIN. unidades de cultivo	Nº MAX. unidades de cultivo	Ancho (m)	Largo (m)	Alto (m)	Volumen	Densidad (Kg/m3)	Peso cosecha (Kg)	(1-Tasa sobrev. (%))	Nº máximo ejemplares por jaula
20	110759	Salmón del atlántico	1.057.000	16	24	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				10	14	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
20	110604	Salmón del atlántico	1.306.206	20	28	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				14	20	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
48	120136	Salmón del atlántico	947.000	14	26	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				10	12	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
53	120183	Salmón del atlántico	785.000	12	24	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				8	16	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
53	120162	Salmón del atlántico	785.000	12	24	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				8	16	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222

2.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reclamación contemplado en el artículo 86 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en VISTO, dentro del plazo de 10 días contados desde la publicación de la presente resolución, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 de la Ley 19.880 y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

3.- Transcríbase copia de esta resolución y del Informe Técnico (D.Ac.) N° 85 de 2026, al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional, a la Superintendencia del Medio Ambiente y al Servicio de Evaluación Ambiental de las Regiones de Aysén y de Magallanes.

La presente resolución deberá ser publicada junto con el Informe Técnico (D.Ac.) N° 85 de 2026, en la página web de esta Subsecretaría y del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO Y PUBLÍQUESE A TEXTO INTEGRAL EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE ESTA SUBSECRETARÍA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

POR ORDEN DEL SR. SUBSECRETARIO DE PESCA Y ACUICULTURA



**Constanza María Berta Silva Hernández
Jefatura de División
División de Acuicultura**

CGS/PSS/CSB/FUM



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada
Documento original disponible en: <https://subpesca.ceropapel.cl/validar/?key=22114837&hash=f3417>



INFORME TÉCNICO (D. AC.) N°

A : SUBSECRETARIO DE PESCA Y ACUICULTURA
DE : JEFA DIVISIÓN DE ACUICULTURA
REF. : SOLICITA MODIFICAR RESOLUCIÓN EXENTA N° 02139, DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2025
FECHA : 02 FEB 2026

Con relación a lo señalado en REF., esta División recomienda e informa lo siguiente:

1. Mediante Res. Ex. N° 2139, de fecha 10 de septiembre de 2025, modificada por la Res. Ex. N° 2553, de fecha 13 de noviembre de 2025, y por la Res. Ex. 2727, de fecha 4 de diciembre de 2025, todas de esta Subsecretaría, se fijó la densidad de cultivo, el número máximo de ejemplares a ingresar en las estructuras de cultivo y se aprobó el programa de manejo para la distribución del porcentaje de reducción de siembra correspondiente al Expediente Ceropapel N° 14.961, documento N° 7.529, ambos de 2025, del grupo controlador Australis Mar S.A. (Australis Mar S.A., Acuícola Cordillera Ltda. y Procesadora de Alimentos ASF SpA.), de acuerdo con el D.S. (MINECON) N° 319 de 2001.
2. El grupo controlador Australis Mar S.A., RUT N° 76.003.885-7, domiciliado en Decher N° 61, Puerto Varas, mediante antecedentes ingresados bajo Expediente Ceropapel N° 16.244 de 2025, documento N° 8.174 de 2025, complementado por el documento N° 244 de 2026, solicita a esta Subsecretaría la modificación de la resolución antes citada, en el sentido de realizar cambios al Programa de Manejo Individual, como se describe a continuación:
 - 2.1. Eliminar la siembra del centro de cultivo código SIEP N° 110639, que fue autorizado a realizar 1 ciclo productivo de la especie salmón del atlántico, con la siembra de 673.000 ejemplares.
 - 2.2. Modificar la operación del centro de cultivo código SIEP N° 120136 que fue autorizado para realizar un ciclo productivo de la especie salmón del atlántico, con la siembra de 947.000 ejemplares, considerando un mínimo de 14 y un máximo de 26 estructuras de cultivo, de dimensiones 30 m. x 30 m.

La modificación requerida considera mantener la cantidad de ejemplares de la especie salmón del atlántico a sembrar en su único ciclo productivo. No obstante, solicita incorporar una segunda alternativa de estructura de cultivo, siendo la primera opción de un mínimo de 14 y un máximo de 26 estructuras de cultivo, de dimensiones 30 m. x 30 m., mientras que en la segunda opción se pretende utilizar un mínimo de 10 y un máximo de 12 estructuras de cultivo, de dimensiones 40 m. x 40 m.



2.3. Modificar la operación del centro de cultivo código SIEP N° 110604 que fue autorizado para realizar un ciclo productivo de la especie salmón del atlántico, con la siembra de 1.308.000 ejemplares, considerando 2 alternativas de estructuras de cultivo, siendo la primera opción de un mínimo de 20 y un máximo de 28 estructuras de cultivo, de dimensiones 30 m. x 30 m., mientras que la segunda opción considera un mínimo de 14 y un máximo de 20 estructuras de cultivo, de dimensiones 40 m. x 40 m.

La modificación requerida considera reducir la cantidad de ejemplares de la especie salmón del atlántico a sembrar, pasando a un total de 1.306.206 de ejemplares de la especie indicada para siembra. Lo anterior, conservando sus 2 opciones de estructuras de cultivo autorizadas.

El grupo controlador señala que la modificación solicitada obedece, en el caso del centro de cultivo código SIEP N° 120136, a la intención de incorporar la modalidad de jaulas de 40 x 40 metros; mientras que, respecto del centro de cultivo código SIEP N° 110639, se debe a su eliminación del programa productivo de la empresa. Y sobre el centro de cultivo código SIEP N° 110604, la modificación obedece a ajustes operativos.

Asimismo, manifiesta la intención de acogerse a lo señalado en el art. N° 61 del D.S (MINECON) N° 319 de 2001.

3. En atención al inciso séptimo del artículo 24 del D. S. (MINECON) N° 319 de 2001, y de acuerdo con lo informado por el grupo controlador, este señala estar a la espera de la presente modificación para iniciar la siembra del centro de cultivo código SIEP N° 120136, mientras que el centro de cultivo código SIEP N° 110604 se encuentra en operación. Cabe señalar que, a la fecha de ingreso de la presente solicitud, el centro se encontraba dentro del plazo establecido en el citado artículo para informar su siembra efectiva.
4. Con relación a la biomasa autorizada y el emplazamiento en Áreas Protegidas del Estado del centro de cultivo que con este acto se solicita modificar en el Plan de Manejo Individual, con base en las Resoluciones de Calificación Ambiental, emitidas por el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), la información asociada es la siguiente:

ACS	Código centro	Especie a sembrar	Nº de peces a sembrar	Peso cosecha sugerido (Kg)	RCA N°	Biomasa autorizada (Kg)/año)	Biomasa proyectada (Nº peces a sembrar* peso cosecha sugerido)	Emplazamiento en Áreas Protegidas del Estado
20	110604	Salmón del atlántico	1.306.206	4,5	238-2007	6.880.000	5.877.927	RF Las Guaitecas
48	120136	Salmón del atlántico	947.000	4,5	011-2012	5.967.000	4.261.500	Reserva Nacional Kawésqar

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 58 G, del D. S. (MINECON) N° 319 de 2001, "el período productivo del grupo de especies salmoninas no podrá exceder de 24 meses, salvo en el caso de la región de Magallanes y la Antártica Chilena en que el período productivo no podrá exceder de 33 meses. En ambos casos, dentro del período productivo respectivo solo



podrá operarse un ciclo de Salmón del Atlántico *Salmo salar* o un máximo de dos ciclos productivos de cualquiera de las especies Trucha arcoíris *Oncorhynchus mykiss* o de Salmón coho *Oncorhynchus kisutch*".

Por lo tanto, de acuerdo con la modelación de densidad de cultivo realizada, a un peso de cosecha sugerido para la especie salmón del atlántico de 4,5 kg, el Programa de Manejo Individual propuesto por el titular en ningún caso sobrepasa la biomasa autorizada para los centros de cultivo que cuentan con Resolución de Calificación Ambiental.

En consideración al análisis del emplazamiento de los centros de cultivo códigos SIEP N° 120136 y N° 110604 en Áreas Protegidas del Estado, el análisis realizado da cuenta de que existe sobreposición de este centro código 120136 con la Reserva Nacional Kawésqar, mientras que el centro código 110604 también existe sobreposición con la Reserva Forestal Las Guaitecas.

5. Respecto de la operación señalada del centro de cultivo antes individualizado, es preciso señalar que esta División no realizó la constatación del número de jaulas a utilizar informada por el titular, respecto de lo autorizado en el proyecto técnico o en la resolución de calificación ambiental, esto de acuerdo con el inciso 5º del artículo 21, del D. S. (MINECON) N° 290 de 1993, Reglamento de Concesiones de Acuicultura, norma introducida mediante el D. S. (MINECON) N° 114 de 2019, en donde se señala:

"El titular de la concesión de acuicultura podrá cambiar la cantidad y dimensiones de las estructuras indicadas en el proyecto técnico sin necesidad de tramitar una modificación del mismo, en la medida que dicho cambio no implique superar la superficie o la producción de la concesión autorizada en el proyecto técnico, si corresponde, o en la resolución de calificación ambiental..."

En estas circunstancias, y dado que el titular podrá realizar estos cambios sin resolución, cumpliendo con las exigencias que en dicho artículo se indican, no será necesario que el titular presente ante esta Subsecretaría, cartas de pertinencia respecto de si los cambios en las dimensiones o en el número de las estructuras de cultivo, contenidas en la respectiva resolución de calificación ambiental, del o de los centros de cultivo que se trate, implican o no un cambio significativo que requiera ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de acuerdo con la ley N° 19.300 y con el D. S. N° 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente. No obstante, es de exclusiva responsabilidad del titular instalar las jaulas en la ubicación correspondiente, dentro del área de la concesión y respetar la producción autorizada, según corresponda, de conformidad con el artículo 69 de la LGPA.

De esta forma, para determinar el número máximo de ejemplares a ingresar por centro y por estructura de cultivo, de acuerdo con el Título XIV del D. S. (MINECON) N° 319 de 2001, se considerarán las dimensiones y número de estructuras de cultivo que declare el titular, mediante declaración jurada, de acuerdo con el artículo 24 del reglamento, o bien de acuerdo a lo que señale el titular en un programa de manejo debidamente firmado ante notario, como el caso de los centros de cultivo señalados en el presente numeral.



Cabe considerar, que en caso de que el titular requiera ocupar una superficie mayor a la concesión otorgada, o pretenda producir mayor cantidad que la autorizada, deberá realizar la respectiva solicitud de modificación, ya sea del título de la concesión, del proyecto técnico y/o de la resolución de calificación ambiental, según corresponda.

6. CONCLUSIONES

Visto lo señalado anteriormente, esta División informa y recomienda lo siguiente:

- 6.1. Analizados los antecedentes presentados por el titular, esta División sugiere aceptar la solicitud realizada por el grupo empresarial Australis Mar S.A., RUT N° 76.003.885-7, considerando que la misma aumenta el Porcentaje de Reducción de Siembra aprobado previamente por el Programa de Manejo Individual, lo que se traduce en una disminución del número de peces a sembrar, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 61, de acuerdo con el D.S. (MINECON) N° 319 de 2001.
- 6.2. Así las cosas, es conveniente modificar la Res. Ex. N° 2139, de fecha 10 de septiembre de 2025, y sus modificaciones en el siguiente sentido:
 - a) Aceptar las modificaciones al Programa de Manejo Individual Expediente Ceropapel N° 14.961, documento N° 7.529, ambos de 2025, de acuerdo con lo indicado en el Programa de Manejo Individual contenido en el Expediente Ceropapel N° 16.244 de 2025, documento N° 244 de 2026.
 - b) Eliminar la operación del centro código SIEP N° 110639
 - c) Reemplazar la tabla contenida el numeral 2 de la citada resolución exenta, por la siguiente:

ACS	Código centro	Especie a sembrar	Nº de peces a sembrar	Nº MIN. unidades de cultivo	Nº MAX. unidades de cultivo	Ancho (m)	Largo (m)	Alto (m)	Volumen	Densidad (Kg/m3)	Peso cosecha (Kg)	(1-Tasa sobre. (%))	Nº máximo ejemplares por jaula
20	110759	Salmón del atlántico	1.057.000	16	24	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				10	14	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
20	110604	Salmón del atlántico	1.306.206	20	28	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				14	20	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
48	120136	Salmón del atlántico	947.000	14	26	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				10	12	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
53	120183	Salmón del atlántico	785.000	12	24	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				8	16	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222
53	120162	Salmón del atlántico	785.000	12	24	30	30	20	18.000	17	4,5	0,15	80.000
				8	16	40	40	20	32.000	17	4,5	0,15	142.222



- 6.3. En ningún caso se podrá sembrar más peces de lo señalado como N° máximo de ejemplares por jaula, ni tampoco se podrá sembrar más peces de lo señalado como N° de peces a sembrar por centro de cultivo, de acuerdo con lo señalado en la tabla del numeral 6.2 del presente Informe Técnico.
- 6.4. Es de exclusiva responsabilidad del titular instalar las jaulas de cultivo dentro del área de la concesión y respetar la producción autorizada.
- 6.5. En caso de que posterior a la presente autorización, el titular requiera modificar el número o dimensiones de las estructuras de cultivo, o bien modificar el número máximo a ingresar al centro de cultivo que se trate, deberá presentar una solicitud ante Subsecretaría para ser analizada y recalcular los números máximos, según corresponda.
- 6.6. El presente informe técnico es parte constituyente de la resolución exenta que autorice la operación de los centros de cultivo, por lo que se deberá enviar una copia al Servicio de Evaluación Ambiental y a la Superintendencia del Medio Ambiente para que realicen la revisión de los antecedentes y/o su fiscalización, según corresponda, dentro del área de su competencia.
- 6.7. La presente autorización es sin perjuicio de lo que les competa a otras instituciones del Estado con competencias en la materia.
- 6.8. Finalmente, para todas las demás materias, no existen antecedentes que justifiquen una modificación, por lo que se recomienda mantener los contenidos establecidos en Resolución Exenta N° 2139 de 2025.



ABP
ABP

Expediente (Ceropapel) N° 16.244 de 2025, Documento N° 8.174 de 2025 y Documento N° 244 de 2026.

